

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JOSÉ PÉREZ.**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-.**

Radicación No. : **11001334204720220039500.**

Asunto : **Petición, vida, buena fe, igualdad, información, seguridad personal, debido proceso, mínimo vital, legítima defensa, libertad de expresión.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ PÉREZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida, buena fe, igualdad, información, seguridad personal, debido proceso, mínimo vital, legítima defensa y libertad de expresión.

1.1. HECHOS

1. El señor José Pérez elevó petición ante la UARIV el día 22 de junio de 2022 bajo el consecutivo 2022-82461 15-2 solicitando a la entidad la indemnización administrativa por el hecho victimizante por desplazamiento forzado, ordenándose el pago de la carta cheque, teniendo en cuenta que se realizó el registro ante la autoridad competente sobre el hecho victimizante antes del año 2000.
2. Sin respuesta a la solicitud anterior, el día 16 de septiembre de 2022 a través de radicado 2022-8318248-2 se remitió por segunda vez la petición mencionada, insistiendo en el giro o entrega de la carta cheque correspondiente a la ayuda humanitaria o mínimo vital.
3. A la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a ninguna de las peticiones presentadas por el actor.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental petición, vida, buena fe, igualdad, información, seguridad personal, debido proceso, mínimo vital, legítima defensa y libertad de expresión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de octubre de 2022, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicada por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022¹ indicó que en relación al señor José Pérez, no existe registro alguno que acredite el hecho victimizante reportado ante alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público, requisito indispensable para que el tutelante sea considerado víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y tenga la posibilidad de ser identificado dentro del RUV.

Esto, con el fin de acceder a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la ley de víctimas, debiendo acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011), actuaciones en el marco del trámite previsto para ingresar al Registro Único de Víctimas, RUV.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

¹ Ver expediente digital “06ContestacionUARIV”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, ha vulnerado el derecho de petición, vida, buena fe, igualdad, información, seguridad personal, debido proceso, mínimo vital, legítima defensa y libertad de expresión del señor JOSÉ PÉREZ, al no dar respuesta a los requerimientos efectuados los días 22 de junio y 16 de septiembre de 2022 bajo los consecutivos 2022-8246115-2 y 2022-8318248-2, respectivamente.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y

sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por el señor JOSÉ PÉREZ el día 22 de junio de 2022 bajo el consecutivo 2022-8246115-2, solicitando a la entidad la indemnización administrativa por el hecho victimizante por desplazamiento forzado, ordenándose el pago de la carta cheque, teniendo en cuenta que se realizó el registro ante la autoridad competente sobre el hecho victimizante antes del año 2000⁵.

³ Sentencia C- 542 de 2005.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

⁵ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 11-12 del PDF.

- Derecho de petición radicado el día 16 de septiembre de 2022 a través de radicado 2022-8318248-2, reiterando la petición anterior solicitando de forma inmediata el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, precisándose una fecha cierta, cuándo y cuánto. Insistiendo en la debida notificación del acto administrativo⁶.
- Oficio del 1 de septiembre de 2022, radicado 6876019 suscrito por el Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, en el que se informa que actualmente el señor José Pérez, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por tanto, es necesario presentarse personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. Del Decreto 1084 de 2015⁷.
- Oficio del 21 de octubre de 2022 radicado 202205681691, a través del cual se pone en conocimiento al señor José Pérez que actualmente no registra en las bases de datos de la entidad, la declaración del hecho victimizante, como requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 tenga la posibilidad de ser identificada dentro del RUV⁸.
- Constancia de remisión electrónica "Asunto: 13-RESPUESTA-7005214-21102022" al correo FUNDACIONFUNLIFICOL@GMAIL.COM⁹.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ PÉREZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida, buena fe, igualdad, información, seguridad personal, debido proceso, mínimo vital, legítima defensa y libertad de expresión por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta a los requerimientos efectuados los días 22 de junio y 16 de septiembre de 2022 bajo los consecutivos 2022-8246115-2 y 2022-8318248-2, respectivamente, solicitando como pretensiones, entre otras:

SEGUNDA: *En consecuencia, dado la falta de atención a la solicitud de indemnización 2022-8318248-2, fechado el 16 de septiembre de 2022. Donde el primer punto de pedimento se solicitó revocatoria la indemnización (sic) por omisión al debido proceso y a la legítima defensa, se le ordene al director general o quien le competa de **La Unidad Administrativa***

⁶ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 13-19 del PDF

⁷ Ver expediente digital "06ContestacionUARIV"

⁸ Ver expediente digital "06ContestacionUARIV" hoja 11 del PDF.

⁹ Ver expediente digital "06ContestacionUARIV" hoja 12 del PDF

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, se genere el pago inmediato de la indemnización y se restablezca los derechos vulnerados, con el mismo se sirva expedir inmediatamente la ayuda humanitaria y/o mínimo vital sin turno, y se dé cumplimiento al conjunto de la materialización de la reparación integral, establecido en los efectos de la ley 387 de 1991, ley 1448 de 2011, ley 975 de 2005, sentencia T:025 de 2004, su: 254, decreto 1290, decreto 4800, decreto 1084 de 2015, 2569 de 2000, 1377, como también el conjunto de proyectos y programas que garantizan la estabilidad socioeconómica en calidad de afectado y vulnerado como víctima de desplazamiento forzado...

TERCERA: Si a bien requiere su despacho una indemnización por parte de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, a mi favor (sic) del señor JOSÉ PÉREZ, por la negligencia legal administrativa, impericia, imprudencia frente a la vulneración de los derechos fundamental al derecho a la vida, buena fe, igualdad, información, debido proceso, mínimo vital, calidad de vida, a la legítima defensa, y a la libertad de expresión, a la seguridad personal, al recurso supervivencia personal (artículo 11,83,29,13,229,2,25,87,90 de la Constitución política de 1991), y se proceda a constituir causal de mala conducta para el(os) funcionarios(s) y s den la(s) respectiva sanciones correspondientes, tal como lo consagra el legislador en su **Artículo 31 de la ley 1755 de 2015**, y me sea notificado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe presentado por la entidad accionada, esta, pone en conocimiento del Despacho que actualmente el señor José Pérez no se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas, RUV, de igual forma, tampoco se encuentra registro o acreditación de la existencia del hecho victimizante que puede dar lugar al reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada.

Por tal motivo, resulta indispensable a la luz del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011¹⁰ y 27 del Decreto 4800 de 2011¹¹, que se ponga en conocimiento a alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal), las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configuró el hecho victimizante, como requisito indispensable, para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 tenga la posibilidad de ser incluido dentro del RUV y de ser el caso obtenga acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación.

Ahora bien, una vez recibido el informe de la UARIV y revisadas las pruebas aportadas con el cuaderno tutelar, este Despacho procedió a comunicarse al

¹⁰ **ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

¹¹ **Artículo 27. Solicitud de registro.** Quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica, que comprenderán como mínimo los contenidos en el artículo 33 del presente decreto. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá la información necesaria que deberá contener la declaración según el hecho victimizante de que se trate.

apartado telefónico 3143171211¹² suscrito en el acápite de notificaciones dentro de la acción de tutela, con el señor José Pérez, con el fin de que este aportara los soportes correspondientes a la declaración del hecho victimizante. No obstante, el actor manifestó que, debido a su desplazamiento y problemas de salud, no cuenta con la documentación radicada con anterioridad al año 2000 ante la Alcaldía Municipal del Pailitas y a la Alcaldía de Aguachica, que soportan la situación de violencia y desplazamiento ocurrida en el departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, de los elementos probatorios aportados al expediente **no se desprende derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada**, y por ende, tampoco se demuestra por el extremo activo vulneración efectiva a los derechos fundamentales a la vida, buena fe, igualdad, seguridad personal, debido proceso, mínimo vital, legítima defensa o libertad de expresión.

Del derecho fundamental de petición.

De otro lado, en torno al derecho fundamental de petición, resulta probado por el señor José Pérez que los días 22 de junio y 16 de septiembre de 2022 radicó dos peticiones encaminadas al pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin respuesta alguna por parte de la UARIV, hasta la radicación de la presente controversia.

Así las cosas, en el curso de esta acción constitucional la UARIV allega oficio calendado del 1 de septiembre de 2022, radicado 6876019, suscrito por el Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, en el que se informa que actualmente el señor José Pérez no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por tanto, es necesario presentarse personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. Del Decreto 1084 de 2015.

De igual forma, se aporta comunicación del 21 de octubre de 2022 radicado 202205681691, a través del cual la UARIV pone en conocimiento al señor José Pérez que actualmente no registra en las bases de datos de la entidad, por tanto, la declaración del hecho victimizante es requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 tenga la posibilidad de ser identificada dentro del RUV.

¹² Contacto telefónico realizado por el Despacho el día 26 de octubre de 2022 a las 03:08 p.m. al número 3143171211.

Expediente No. 11001334204720220039500.

Accionante: José Pérez

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

Dicha información, fue puesta en conocimiento del actor vía electrónica así:

Retransmitido: 13-RESPUESTA-7005214-21102022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Vie 21/10/2022 11:45

Para: FUNDACIONFUNLIFICOL@GMAIL.COM <FUNDACIONFUNLIFICOL@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FUNDACIONFUNLIFICOL@GMAIL.COM (FUNDACIONFUNLIFICOL@GMAIL.COM)

Asunto: 13-RESPUESTA-7005214-21102022

Evaluada la respuesta aportada por la entidad, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente.

No obstante, advierte el Despacho que a pesar de que la UARIV da una repuesta de fondo a través de los oficios del 1 de septiembre y 21 de octubre de 2022, **esta solamente fue enviada vía electrónica al correo del actor hasta el día 21 de octubre de 2022**, superando el término legal de **15 días** establecido por el legislador en el artículo 1° de la ley 1755 de 2020, en relación a cada una de las peticiones del demandante, esto es, **hasta el 15 de julio de 2022 para el primer requerimiento y el 7 de octubre de 2022 para la segunda solicitud del demandante**.

Bajo tal escenario, si bien se materializó la vulneración al derecho fundamental de petición, es importante resaltar, que a la luz de lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que establece la acción de tutela como un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, se observa de los elementos de juicio aquí aportados, **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección, debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

De tal forma y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso el tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar

respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

Finalmente, se ordenará correr traslado por competencia de la documental aportada en esta controversia a **PROSPERIDAD SOCIAL**, con el fin de poner en conocimiento la situación de vulnerabilidad del señor José Pérez, para que de oficio se informe al actor sobre los programas, beneficios y proyectos para la asistencia e inclusión de grupos vulnerables al tratarse de un adulto mayor, previa verificación de los requisitos establecidos por la oferta institucional, incluyéndose la posibilidad de acceder al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, ejecutado por la misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.919.154, presentada en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** en torno a los derechos fundamentales a la vida, buena fe, igualdad, seguridad personal, debido proceso, mínimo vital, legítima defensa y libertad de expresión al no encontrarse probado su derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa como víctima del desplazamiento.

SEGUNDO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en lo que concierne al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: por secretaría **CORRER TRASLADO** por competencia en el asunto a **PROSPERIDAD SOCIAL**¹³ de la documental y todas las actuaciones adelantadas en el curso de la presente controversia, para que de oficio y **en término no mayor a 15 días** una vez recibida la información correspondiente, proceda a **INFORMAR** al señor **JOSÉ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.919.154**, sobre los programas, beneficios y proyectos para la asistencia e inclusión de grupos vulnerables, al tratarse de un adulto mayor, previa verificación de los requisitos establecidos por la oferta institucional, incluyéndose la posibilidad de acceder al

¹³ Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co

Expediente No. 11001334204720220039500.

Accionante: José Pérez

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, ejecutado por Prosperidad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹⁴ ecotecamerical@gmail.com;
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

fundacionfunlificol@gmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293844f6457772db5ba054af150872461451f5e726f26f7918a98bc4802edd1**

Documento generado en 28/10/2022 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>